

VII. Exportaciones de conjuntos industriales Reglamento (CEE) nº 3521/87 de la Comisión, de 24-11-87 (D.O.C.E. L 335, de 25-11-87) que modifica el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión, de 19-3-79 (D.O.C.E. L 69, de 28-3-79).

El Reglamento (CEE) nº 518/79, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3521/87 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987 (D.O.C.E nº L 335, de 25-11-87) regula el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.

Los números de código relativos a las subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales deberán formarse con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.- El código constará, a nivel de Nomenclatura Combinada, constará de ocho cifras.
- 2.- Con dos primeras cifras serán, respectivamente, 0 y 8.
- 3.- La tercera cifra que servirá para identificar las exportaciones de conjuntos industriales, será el 8.
- 4.- La cuarta cifra variará de 0 a 9 según la actividad económica principal del conjunto industrial exportado con arreglo a la clasificación siguiente:

Código                      Actividades económicas

- |   |   |
|---|---|
| 0 | Energía (incluidas la producción y distribución de vapor y agua caliente).  |
| 1 | Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas); industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio). |
| 2 | Siderurgia; industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de material de transporte).  |
| 3 | Construcción de máquinas y de material de transporte; mecánica de precisión.  |
| 4 | Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas); industrias del caucho y del plástico.   |
| 5 | Industria de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco.   |
| 6 | Industrias textiles, del cuero, del calzado y del vestido.  |
| 7 | Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición); industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.   |
| 8 | Transportes (salvo las actividades anexas a los transportes, las agencias de viaje, los intermediarios de los transportes, los depósitos y los almacenes) y comunicaciones.               |
| 9 | Captación, depuración y distribución de agua; actividades anexas a los transportes; actividades económicas no clasificadas en otra parte.   |

- 5.- Las cifras quinta y sexta corresponderán al número del Capítulo de la Nomenclatura Combinada relativo a la subpartida de agrupamiento. Sin embargo, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 4, estas cifras quinta y sexta serán 9. (Cuando se trate de componentes y otras mercancías cuyo valor sea demasiado reducido para que se justifique su registro en subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales en los capítulos correspondientes)

- 6.- Para las subpartidas de agrupamiento que se sitúan:
  - al nivel de un capítulo de la Nomenclatura combinada, las cifras séptima y octava serán 0;
  - al nivel de una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las cifras séptima y octava corresponderán a las cifras tercera y cuarta de esta partida.

Para puntualizar en los documentos a nivel de código TARIC las cifras 9ª, 10ª y 11ª serán 0. Los códigos de Nomenclatura combinada a aplicar en las exportaciones de componentes de conjuntos industriales son:

Código NC	Designación de mercancías
9880 03 00	Componentes de conjuntos industriales: - clasificados en el capítulo 03
a	
9889 03 10	
9880 08 00	- clasificados en el capítulo 08
a	
9889 08 15	
9880 09 00	- clasificados en el capítulo 09
a	
9889 09 14	
9880 70 00	- clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	- clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	- clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	- clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 15	
9880 85 00	- clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	- clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 00	
9880 87 00	- clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 10	
9880 90 00	- clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	- clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 00	
9880 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenece
a	
9889 99 00	

(Continuará.)

**28776** CIRCULAR número 10 de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

Dada la evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 y 1987, y considerando la persistencia de dificultades en el sector siderúrgico, el Gobierno español solicitó en varias ocasiones y consiguió de la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia para las cinco categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), que recoge la circular número 7 de 30 de diciembre de 1986, de esta Secretaría de Estado. Posteriormente, el Gobierno español ha reiterado su solicitud para la aplicación, durante 1988, de las mencionadas medidas de salvaguardia. La Comisión, en su Decisión de 23 de diciembre de 1987, ha decidido prorrogar la cláusula de salvaguardia en vigor en 1987, durante los dos primeros meses de 1988, para poder proceder a un estudio más profundo de las medidas de salvaguardia solicitadas por el Gobierno español para 1988.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Queda prorrogada hasta el 29 de febrero de 1988 la circular número 7 de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), de esta Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos en los términos previstos en la misma.

2. En consecuencia, las cifras de importación de los productos incluidos en la circular número 7 antes referida serán la sexta parte de las cantidades que para cada categoría aparecen en el epígrafe 2 de la mencionada circular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado,  
Miguel Angel Fernández Ordóñez.